



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303252020

Expediente : 00691-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 24 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00691-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de agosto de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la comunicación por correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2020, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 30 de julio de 2020, con Registro de Expediente N° 0820200029373

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2020, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad le entregue en CD el Informe de Contraloría a la labor del extinto CNM que se refiere exclusivamente a la investigación que se hizo en relación con el expediente disciplinario seguido por el CNM contra el Fiscal Supremo Víctor Rodríguez Monteza.

Con fecha 3 de agosto de 2020 mediante correo electrónico la entidad le indicó al recurrente lo siguiente: *“con la finalidad de atender a su pedido se hace necesario que Ud. identifique el Informe de servicio de control a que se hace mención de manera genérica en su solicitud, de tal manera que proporcione alguno de estos datos: el número de informe, el año de emisión, la materia auditada, si es un servicio de control simultaneo o posterior, o si habría sido emitido por la Contraloría o por el OCI de la Junta Nacional de Justicia (antes Consejo Nacional de la Magistratura) con esta información se podrá verificar si su pedido se encuentra en el acervo documental o en los sistemas de la entidad. (...)Es por que en el uso de la facultad prevista en el artículo 11° y el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM se le concede un plazo de dos (2) días hábiles de notificado el presente para que subsane su solicitud y exprese de manera clara y*

precisa los documentos de acceso público que requiere. En caso Ud. no subsane en el plazo previsto por la norma reglamentaria, se considerará como no presentada su solicitud, procediéndose al archivo de la misma”.

Con fecha 7 de agosto de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que no se le puede exigir datos tan precisos respecto del documento que requiere.

Mediante Resolución N° 020103322020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante escrito s/n ingresado a esta instancia el 23 de setiembre de 2020, la entidad informa que no obstante haberse efectuado mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2020 solicitud de aclaración al pedido del recurrente, mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020 se indicó a éste que la Subgerencia de Gestión Documentaria “(...)pudo ubicar un informe de control relacionado al asunto solicitado por el señor Gunther Gonzales Barrón, nos referimos al Informe de Auditoría N° 3330-2019-CG/JUSPE-AC Auditoría de Cumplimiento al Consejo Nacional de la Magistratura (Hoy Junta Nacional de Justicia) en “Proceso de Selección, Nombramiento, Evaluación Integral, Ratificación, así como Procesos Disciplinarios, de Jueces y Fiscales del Poder Judicial y Ministerio Público” del periodo 2 de enero de 2015 al 31 de julio de 2018”, por lo que para la entrega de dicha información en CD previamente debía abonar la suma de S/1.30 (un sol con 30/100) por el costo de reproducción, siendo que con fecha 15 de setiembre de 2020 se efectuó la entrega de la información a la señora Elizabeth Mercedes Castro Guzmán, persona autorizada por el recurrente para recoger dicha información; por lo cual la entidad solicita que el recurso de apelación se declare improcedente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

¹ Notificada a la entidad el 17 de setiembre de 2020.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad ha puesto a disposición la información pública solicitada por el recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad le entregue en CD el Informe de Contraloría a la labor del extinto CNM que se refiere exclusivamente a la investigación que se hizo en relación con el expediente disciplinario seguido por el CNM contra el Fiscal Supremo Víctor Rodríguez Monteza, a lo que la entidad respondió que debía precisar dicho pedido, proporcionando alguno de estos datos: el número de informe, el año de emisión, la materia auditada, si es un servicio de control simultaneo o posterior, o si habría sido emitido por la Contraloría o por el OCI de la Junta Nacional de Justicia (antes Consejo Nacional de la Magistratura), de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², normas que facultan a las entidades a requerir la subsanación de la solicitud de información cuando ésta no es clara o precisa.

Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación, sosteniendo que no se le puede exigir datos tan precisos respecto del documento que requiere.

En dicha línea, este Tribunal aprecia que luego de la interposición del recurso de apelación, la entidad ha dejado de lado su posición respecto a la exigencia de que el ciudadano subsane la solicitud de información, proporcionando datos adicionales, indicando en sus descargos que mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020 se indicó al recurrente que la Subgerencia de Gestión Documentaria “(...)pudo ubicar un informe de control relacionado al asunto solicitado por el señor Gunther Gonzales Barrón, nos referimos al Informe de Auditoría N° 3330-2019-CG/JUSPE-AC Auditoría de Cumplimiento al Consejo Nacional de la Magistratura (Hoy Junta Nacional de Justicia) en “Proceso de Selección, Nombramiento, Evaluación Integral, Ratificación, así como Procesos Disciplinarios, de Jueces y Fiscales del Poder Judicial y Ministerio Público” del periodo 2 de enero de 2015 al 31 de julio de 2018”, por lo que para la entrega de dicha información en CD previamente debía abonar la suma de S/1.30 (un sol con 30/100) por el costo de reproducción, siendo que con fecha 15 de setiembre de 2020 se efectuó la entrega de la información a la señora Elizabeth Mercedes Castro Guzmán, persona autorizada por el recurrente para recoger dicha información; motivo por el cual la entidad solicita que el recurso de apelación se declare improcedente.

Al respecto, de autos se aprecia el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual se pone a disposición del recurrente el Informe de Auditoría N° 3330-2019-CG/JUSPE-AC Auditoría de Cumplimiento al Consejo

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Nacional de la Magistratura, en el cual se precisa también el costo de reproducción del CD, que es la forma de entrega elegida por el recurrente.

Dicho correo electrónico ha sido dirigido a la dirección electrónica autorizada por el recurrente en su solicitud de información para efectos de notificaciones. Si bien no existe un acuse de recibo del mencionado correo, la entidad ha adjuntado una copia del aludido correo, en cuya parte inferior figura el nombre, la firma y el documento de identidad de la señora Elizabeth Mercedes Castro Guzmán, persona autorizada por el recurrente para, entre otras cosas, recabar notificaciones, además de la fecha 15 de setiembre de 2020, y la hora.

Asimismo, se aprecia el Recibo N° 2020-05291 de fecha 7 de setiembre de 2020, pagado por el recurrente, por el monto de S/1.30 (un sol con 30/100), por concepto del pago de copia de documentos referidos al expediente N° 08-220-29373, que es el expediente o número de registro asignado a la solicitud de información de autos.

Al respecto, el numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ señala lo siguiente: *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”* (subrayado agregado).

En dicha línea, con los documentos referidos queda acreditado que el recurrente ha tomado conocimiento del correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual se puso a su disposición la información requerida, previo pago del costo de reproducción del CD.

Por otro lado, si bien la entidad ha sostenido que la señora Elizabeth Mercedes Castro Guzmán ha recogido la información solicitada con fecha 15 de setiembre de 2020, dicha entrega no se encuentra acreditada en autos, pues si bien –como ya se dijo– aparece su nombre, firma y documento de identidad sobre una copia del correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020, apreciándose además la fecha 15 de setiembre de 2020, y la hora, no existe ninguna inscripción de que se haya recogido el CD.

No obstante ello, en la medida que la entidad ha acreditado haber puesto a disposición del recurrente la información solicitada, indicando el costo de reproducción del CD e incluso éste ha sido cancelado, se ha producido la sustracción de la materia, al no existir controversia pendiente de resolver.

Sobre el particular, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala:

*“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información
Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:
[...]*

³ En adelante, Ley N° 27444.

c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;
d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el artículo 13 de la referida norma indica:

“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)” (subrayado agregado).

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

De igual modo, dicho colegiado señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia” (subrayado agregado).

En consecuencia, al haber acreditado la entidad la puesta a disposición de la información solicitada, e indicado el costo de reproducción del CD, no existe controversia pendiente de resolver, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación

de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

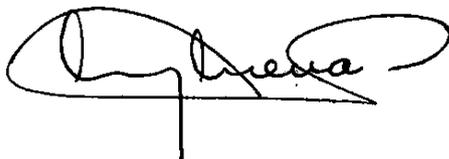
De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte que se adjunta;

SE RESUELVE:

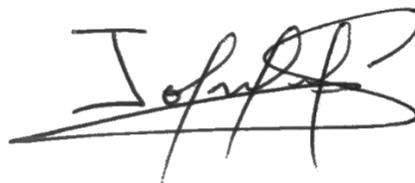
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00691-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁴, discrepo de la resolución en mayoría en el extremo que considera declarar la SUSTRACCIÓN de la materia, puesto que en mi posición debe declararse IMPROCEDENTE, conforme a los argumentos que expongo a continuación:

El artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, respecto al plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos señala que:

“(...) El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma (...)”(Subrayado agregado);

En esa línea, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 30 de julio de 2020; asimismo mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2020, la entidad requirió al recurrente que subsane la expresión concreta y precisa de su solicitud, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para tal efecto⁵; sin embargo, el recurrente no procedió a responder el requerimiento efectuado.

En ese contexto, el administrado no procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado por la entidad en el plazo correspondiente, por lo que de conformidad con la normativa antes expuesta, la solicitud del recurrente se debe tener por no presentada y proceder la entidad al archivo de la misma.

Que, con fecha 7 de agosto de 2020 el recurrente presentó un documento denominado “recurso de apelación”, sin embargo, a dicha fecha, por mandato legal, su solicitud debe considerarse no presentada, por lo que no existiendo una solicitud respecto de la cual emitir pronunciamiento, corresponde declarar improcedente el presente recurso de apelación⁶.

Es preciso señalar que en el presente caso, la Administración se encuentra facultada para requerir la subsanación a los administrados, mientras que éstos obligados a dar una respuesta a dicho requerimiento, pudiendo expresar su desacuerdo con la precisión requerida dentro del plazo otorgado para la subsanación, a efectos de evitar la consecuencia prevista legalmente (el archivo de la solicitud). De igual modo, en caso los administrados dentro del plazo legal absuelvan el requerimiento efectuado por la Administración manifestando su disconformidad con la solicitud de subsanación y

⁴ **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

⁵ Cabe precisar que el propio recurrente afirmó en su escrito denominado “recurso de apelación” que el referido correo electrónico le fue remitido el 3 de agosto de 2020 a las 18:32 horas; y, adjuntó dicho correo electrónico como anexo.

⁶ Sin perjuicio de lo antes expuesto, se deja a salvo el derecho del recurrente para presentar nuevamente la solicitud de acceso a la información que estime pertinente, expresando de manera clara y precisa lo requerido.

pese a ello, ésta proceda al archivo de la solicitud, estos se encuentran facultados a impugnar dicha decisión ante esta instancia, pero respetando los plazos establecidos legalmente, dentro de los parámetros por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.

En esa línea, en opinión de la suscrita esta instancia no está facultada para exonerar del cumplimiento de un requerimiento efectuado por la Administración Pública a un administrado, sin perjuicio que ante la vulneración de su derecho de acceso a la información pública, pueda obtener tutela en segunda instancia garantizando el respeto de los principios invocados en el párrafo precedente.



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente